

EDICTO N° 0 1 3  
DE FECHA 0 6 NOV 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y en el numeral 6, del artículo 13, de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013.

**HACE SABER**

Que en el expediente No. **KE5-16521** se ha proferido la Resolución No. 000830 de 08 de octubre de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE5-16521**" y en su parte resolutive dice:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **DELWIN JOSÉ MUÑOZ MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.645.651, a través de radicado No. 20199060318062 del 9 de julio de 2019, a favor de la sociedad **INTERNATIONAL COMMERCIALIZING OF PRECIOUS METALS AND STONES LTDA**, con sigla "**C.I. PREMETALS LTDA.**", con Nit. 900315821-8 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **DELWIN JOSÉ MUÑOZ MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.645.651, a través de radicado No. 20199060318062 del 9 de julio de 2019, a favor de la sociedad **TRITURADOS Y SUMINISTROS SABANA S.A.S.**, con sigla "**COMTRISA S.A.S.**" con Nit. 901205127-6, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **DELWIN JOSÉ MUÑOZ MENDOZA**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KE5-16521** y a las sociedades "**C.I. PREMETALS LTDA.**", identificada con Nit. 900315821-8, y "**COMTRISA S.A.S.**", identificada con Nit. 901205127-6, por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, en su condición de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a

Avenida Calle 26 No. 59-65 Piso 2, Bogotá D.C./ Calle 15  
N°14-33 Ofi. 203 Valledupar

[www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)



lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m., y se desfija el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m.



**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
Coordinadora Punto de Atención Regional de Valledupar

013  
06 NOV 2019

Proyectó: Nathalia Orozco T.





Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE 08 OCT 2019**

**( 000830 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE5-16521"**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 7 de julio de 2010, se suscribe el Contrato de Concesión No. **KE5-16521**, entre el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y **LUIS CARLOS ARAUJO MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.647.993, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ARCILLA Y DEMÁS CONCESIBLES**, en jurisdicción del Municipio de **VALLEDUPAR**, Departamento del **CESAR**, en un área de 43 hectáreas y 2756 metros cuadrados, por el término de veinte (20) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, (Cuaderno Principal 1, Páginas 49-58).

Mediante Resolución No. 4504 del 17 de octubre de 2013, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. **KE5-16521**, que le corresponden al señor **LUIS CARLOS ARAUJO MEDINA**, a favor del señor **DELWIN JOSÉ MUÑOZ MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.645.651, (Cuaderno Principal 2, Páginas 13-15).

Mediante radicado No. 20199060318062 del 9 de julio de 2019, el señor **DELWIN JOSE MUÑOZ MENDOZA**, allega aviso de cesión del 100% de los derechos que le corresponden como titular del Contrato de Concesión No. **KE5-16521** a favor de: a) la compañía **INTERNATIONAL COMMERCIALIZING OF PRECIOUS METALS AND STONES LTDA**, con sigla "**C.I. PREMETALS LTDA.**", con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **SANTIAGO GONZALEZ RAMOS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 7.691.508 de Neiva, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., con Nit. 900315821-8, el setenta y cinco por ciento (75%) de la Concesión Minera, y b) a favor de la **COMPAÑÍA de TRITURADOS Y SUMINISTROS SABANA S.A.S.**, con sigla "**COMTRISA S.A.S.**", con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., con Nit.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE5-16521"**

901205127-6, representada legalmente por el señor YHISON YESITH QUINTERO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.817.614 de Bogotá, el veinticinco por ciento (25%) de la concesión minera.

Mediante Radicado No. 20199060319112 del 12 de julio de 2019, se allega al Contrato de Concesión No. KE5-16521, documento de acuerdo por medio del cual se efectúa la cesión total de derechos y obligaciones derivadas del contrato de concesión No. KE5-16521, correspondiente al 75% a favor de "C.I. PREMETALS LTDA.", y el 25% a favor de "COMTRISA S.A.S." suscrito entre DELWIN JOSE MUÑOZ MENDOZA en su condición de titular y cedente; SANTIAGO GONZALEZ RAMOS, representante legal de "C.I. PREMETALS LTDA", y YHISON YESITH QUINTERO RODRIGUEZ, representante legal de COMTRISA S.A.S., con fecha de suscripción 10 de julio de 2019.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KE5-16521, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver dos solicitudes de cesión total de derechos y obligaciones presentadas el 9 de julio de 2019 con radicado No. 20199060318062, por el titular DELWIN JOSE MUÑOZ MENDOZA, en favor de: a) la sociedad INTERNATIONAL COMMERCIALIZING OF PRECIOUS METALS AND STONES LTDA., con sigla "C.I. PREMETALS LTDA.", el setenta y cinco por ciento (75%) de la Concesión Minera, y b) A la sociedad COMPAÑIA de TRITURADOS Y SUMINISTROS SABANA S.A.S., con sigla "COMTRISA S.A.S.", el veinticinco por ciento (25%) de la concesión minera, las cuales serán abordadas en los siguientes términos:

Respecto a la figura de Cesión de Derechos, el Código de Minas establece:

*"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."*  
(Destacado fuera del texto)

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

*"Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015*





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE5-16521"**

**"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionaria C.I. **PREMETALS LTDA.** identificada con NIT. 900.315.821-8 de fecha 15 de julio de 2019, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad: "(...) **PODRA EXPLORAR Y EXPLOTAR TODA CLASE DE MINERALES Y RECURSOS ENERGETICOS. (...) QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 31 PARÁGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 12 DE JULIO DE 2015, BAJO EL NÚMERO 02001724 DEL LIBRO IX, Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.**"

En lo que tiene que ver con los efectos posteriores a la liquidación, el artículo 222 del Código de Comercio, establece:

"(...)

**Artículo 222. Efectos posteriores a la liquidación de la sociedad.** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

(...)." (Subrayado fuera del texto original)

Al respecto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, dispuso: "(...).

Las normas anteriormente transcritas ( Art. 151-3 de la Ley 222 de 1995 y el Art. 222 del C.Co.) señalan que la apertura del trámite liquidatorio comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad, en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas en operaciones en desarrollo de su objeto social, la cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución, prevista por el artículo 166 de la Ley 222 de 1.995. por manera que, ello en manera alguna significa que la sociedad desde que el momento en que se declara disuelta desaparezca del mundo jurídico, como parece entenderse en el acto acusado, pues tal y como lo ha afirmado tanto la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, como la doctrina, la disolución es apenas el punto de partida para la extinción de la sociedad, y un punto de partida que puede tener retorno, como se verá más adelante, toda vez que el estatuto mercantil prevé la

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Olga Ines Navarrete Barero. Medio de Control Accion de Nulidad. Rad. 5475 del 25 de febrero de 2000.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE5-16521"**

*existencia de causales de disolución subsanables, esto es, aquellas circunstancias que a pesar de producir la disolución, son susceptibles de conjurarse, así como mecanismos que posibilitan la reactivación de la empresa, aún encontrándose incurso en el proceso de liquidación de su patrimonio social.*

(...)." (Subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo antes expuesto se evidencia que la sociedad "C.I. **PREMETALS LTDA.**, identificada con NIT. 900.315.821-8, que esta se encuentra disuelta y en estado de liquidación por lo tanto carece de capacidad legal para contratar, por lo que se rechazará la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por el señor **DELWIN JOSE MUÑOZ MENDOZA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **KE5-16521**, a favor de la precitada sociedad, solicitud realizada mediante radicado No. 20199060318062 del 9 de julio de 2019

**Capacidad Legal de la sociedad COMPAÑÍA de TRITURADOS Y SUMINISTROS SABANA S.A.S., con sigla "COMTRISA S.A.S."**

Revisado el certificado de existencia y representación legal de **COMTRISA S.A.S.**, identificada con NIT. identificada con NIT. 901.205.127-6, de fecha 15 de julio de 2019, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio - RUES, que la sociedad no contempla en su objeto social la actividad de **EXPLORACIÓN** como así se evidencia en su objeto social el cual señala: "(...) LA COMPRA, VENTA, PRODUCCION Y COMERCIALIZACIÓN DE AGREGADOS PETREOS Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION AL POR MAYOR Y AL POR MENOR TRANSPORTE DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION, IMPORTACIÓN Y EXPORTACION DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIONEXPLOTACIÓN DE CANTERAS A CIELO ABIERTO Y SOCABON ." por ende, no se cumple con lo que establece el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 que dice:

*"(...) **ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)" (Subrayado y en negrilla fuera del texto)*

En consonancia con la norma, se colige que la sociedad **COMPAÑÍA de TRITURADOS Y SUMINISTROS SABANA S.A.S.**, con sigla "**COMTRISA S.A.S.**", identificada con NIT. 901.205.127-6, no cumple con la capacidad legal exigida por el artículo 17 ibidem, razón por la que esta Vicepresidencia considera procedente rechazar la cesión total de derechos presentada el día 09 de julio de 2019 con radicado No. 20199060318062, por el señor **DELWIN JOSÉ MUÑOZ MENDOZA** titular del Contrato de Concesión No. **KE5-16521**, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA de TRITURADOS Y SUMINISTROS SABANA S.A.S.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE5-16521"**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **DELWIN JOSÉ MUÑOZ MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.645.651, a través de radicado No. 20199060318062 del 9 de julio de 2019, a favor de la sociedad **INTERNATIONAL COMMERCIALIZING OF PRECIOUS METALS AND STONES LTDA**, con sigla "C.I. PREMETALS LTDA.", con Nit. 900315821-8 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **DELWIN JOSÉ MUÑOZ MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.645.651, a través de radicado No. 20199060318062 del 9 de julio de 2019, a favor de la sociedad **TRITURADOS Y SUMINISTROS SABANA S.A.S.**, con sigla "COMTRISA S.A.S." con Nit. 901205127-6, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **DELWIN JOSÉ MUÑOZ MENDOZA**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. KE5-16521 y a las sociedades "C.I. PREMETALS LTDA.", identificada con Nit. 900315821-8, y "COMTRISA S.A.S.", identificada con Nit. 901205127-6, por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, en su condición de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)